

(REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA ESCOLAR)

ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 87, aprobado el 27 de enero de 1941

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 37 y 38 del 18 y 19 de febrero de 1941

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que no existe un reglamento para la Inspección Técnica Escolar de la República y que las disposiciones aisladas que las disposiciones aisladas que se han dictado en diferentes épocas carecen de unidad y no contemplan las necesidades actuales de esa importante función, así como tampoco han sido publicadas normas que regulen el ejercicio de la Inspección de Enseñanza Secundaria creada por Decreto N°. 431 de fecha 23 de Julio del año en curso.

ACUERDA

Capítulo I

De la Inspección Técnica Escolar

Artículo 1.- La Inspección Técnica Escolar es un órgano del Ministerio de Instrucción Pública, adscrito a la Sección Técnica del mismo y tiene por objeto súper vigilar y dirigir la educación que se imparte en las escuelas públicas y privadas de la nación, en forma que no se aparte de las normas trazadas por las leyes del ramo.

Artículo 2.- Para los efectos de la Inspección Técnica Escolar la República se divide en distritos escolares que coinciden con los Departamentos de la división administrativa; pero cuando las necesidades del servicio lo reclamen se harán las subdivisiones del servicio lo reclamen se harán las subdivisiones convenientes, aumentando el número inspectores técnicos.

Artículo 3.- Para desempeñar la Inspección Técnica escolar es indispensable ser maestro de educación primaria o secundaria con título o certificado de aptitud y haber servido por lo menos cinco años en escuelas primarias o secundarias con éxito y observando buena conducta.

Capítulo II

De la Inspección General

Artículo 4.- Para la debida coordinación de las funciones de la Inspección Técnica escolar habrá un Inspector General Técnica escolar habrá un Inspector General y

tanto inspectores técnicos como distritos escolares se establezcan.

Artículo 5.- Las atribuciones de la Inspección General se anexarán al funcionario que el Ministro del ramo designe si las condiciones del presupuesto no permiten nombrar un funcionario titular.

Artículo 6.- Para ser Inspector General de educación es indispensable ser maestro en ejercicio con no menos de diez años de experiencia docente con amplia reputación de competencia y honorabilidad.

Artículo 7.- El Inspector General despachará en la Capital de la República y tendrá a su servicio los oficiales que sean necesarios.

Artículo 8.- Son atribuciones del Inspector General.

1º.- En relación con el Ministerio:

- a) Rendir un informe anual que contendrá la reseña de las labores llevadas a cabo durante el año, juicios sobre las inspecciones técnicas departamentales, aplicación de los programas de enseñanza oficial, métodos usados, mejoras de toda índole introducidas y cualquier otro dato digno de mención;
- b) Rendir los informes escritos y orales que la superioridad ordene sobre cualquier asunto de su incumbencia;
- c) Hacer las gestiones convenientes a favor de los maestros, inspectores y alumnos a quienes asiste razón o justicia en alguna solicitud, omisión o asunto legal escolar;
- d) Comunicar las órdenes, acuerdos y decretos de la superioridad a quienes competa y exigir su acatamiento;
- e) Coadyuvar con los demás empleados superiores del ramo en la buena administración de los servicios escolares, a cuyo fin presentará particular atención a la disciplina docente y cumplimiento de la Ley fundamental de educación y reglamentos por parte del personal de las escuelas públicas y privadas;
- f) Suministrar a las dependencias correspondientes del Ministerio los datos que les compete registrar; cuadros estadísticos, asistencia de profesores, altas y bajas en el personal, multas y castigos, méritos contraídos, etc.,
- g) Rendir Informes sintéticos trimestrales sobre el trabajo realizado.

2º.- En relación con los Inspectores Técnicos Departamentales:

- a) Comunicarles las leyes, órdenes y resoluciones de la superioridad, cuando no les

fueren enviadas directamente por ésta;

- b) Recabar los datos que los diferentes aspectos de sus atribuciones exijan para incorporarlos a la Memoria del ramo, a su informe o a los registros del Ministerio;
- c) Exigir una constante realización de las actividades educativas de la escuela, prescritas en los Programas en particular la enseñanza anti-alcohólica, el ahorro escolar, la Cruz Roja Infantil actividades higiénicas y autogobierno escolar;
- d) Calificar con justicia la labor, esfuerzo y conducta de los Inspectores, sin ninguna referencia a las ideas políticas o religiosas que profesan, como motivo de mérito o demérito;
- e) Proporcionar datos verídicos al Tribunal de Escalafón sobre los Inspectores.

Artículo 9.- El Inspector General recomendará al Ministro calificar anualmente a los Inspectores Técnicos departamentales con las notas de muy deficiente, deficiente, bueno, distinguido y sobresaliente, especificando a la vez las circunstancias y cualidades que los han hecho acreedores a la calificación anotada. Las expresiones generales y vagas deben prescribirse, usando en cambio las que refieren hechos concretos.

Artículo 10.- Cada vez que el Inspector General visite los distritos escolares, levantará actas en el libro de visitas de las respectivas escuelas como constancia de sus observaciones.

Artículo 11.- De cada visita departamental rendirá informe el Inspector General al Ministro o Superior inmediato si lo hubiere, siendo obligatorio que por lo menos una vez al año visite los distritos escolares.

Artículo 12.- El Inspector General conservará en su Despacho debidamente legajeados los documentos en que conste el movimiento de la oficina, así como los registros que le compete hacer.

Artículo 13.- Para los efectos de los artículos anteriores el Inspector General llevará los libros de registro siguientes: Libro de informes generales y especiales. Registro de Inspectores y Libro de Iniciativas.

Capítulo III

De la Inspección de Enseñanza Secundaria

Artículo 14.- La inspección de enseñanza secundaria, es un órgano del Ministerio de Instrucción Pública, adscrito a la Sección Técnica del mismo y tiene por objeto velar

por que los Institutos Nacionales, Colegios de enseñanza secundaria, Escuelas Normales, y Escuelas de comercio, se ajusten en su funcionamiento a las leyes y decretos que les sean de aplicación.

Artículo 15.- Son atribuciones del Inspector de Enseñanza Secundaria:

- a) Visitar al menos dos veces durante el curso cada uno de los Centros de Enseñanza Secundaria, tanto oficiales como particulares, y además en cuantas ocasiones lo juzgue necesario o lo disponga la Superioridad; tendrá libre entrada en ellos, incluso sin previo aviso, podrá examinar la documentación, archivos y contabilidad, tomar conocimientos de los sistemas pedagógicos y textos empleados, presenciar las clases y los exámenes , interrogar a los alumnos y formular las observaciones que juzgue prudentes para que el funcionamiento del Centro de Enseñanza se ajuste al orden y sentido educativo que desean imprimir las disposiciones legales;
- b) Corregir los errores que advierta en el funcionamiento de los Centros de enseñanza y promover en ellos actividades que tiendan a incrementar la cultura general de la juventud escolar;
- c) Expedir con la previa aprobación del Ministro, instrucciones y circulares sobre metodología para unificar los sistemas de enseñanza y procurar su mayor eficacia;
- d) Impulsar el intercambio cultural entre los establecimientos de enseñanza oficial;
- e) Observar la labor, conducta y aptitudes de los Directores, Profesores y personal administrativo de los establecimientos oficiales de enseñanza en los aspectos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento;
- f) Comunicar las órdenes, acuerdos y decretos de la Superioridad a quienes compete y exigir su acatamiento;
- g) Informar sobre las solicitudes o exposiciones que dirijan a la Superioridad los Centros de Enseñanza Secundaria o el personal docente o administrativo de los mismos;
- h) Hacer constar su visita en el libro especial que al efecto deberá llevar la Inspección General de Instrucción Pública una nota con el resultado de las observaciones en la inspección y las propuestas que, en su caso, crea conveniente formular para subsanar los defectos o errores que hubiese hallado;
- i) Formar para la Inspección General de Instrucción Pública, cuando haya finalizado el curso escolar, una Memoria comprensiva de los datos estadísticos de matrícula, exámenes y enfermería, movimiento del personal docente y administrativo y funcionamiento y desarrollo de las instituciones culturales secundarias y exponer las reformas posibles que a su entender fuera conveniente introducir en el régimen de

enseñanza para perfeccionar su eficacia cultural y educativa.

Artículo 16.- Para efectos estadísticos y de utilidad en futuras adaptaciones de los sistemas de enseñanza a las necesidades de la Nación, la Inspección reunirá los siguientes antecedentes:

- a) **Referente a los Centros de Enseñanza.** De cada uno de ellos se anotará en libros especiales la situación, circunstancias y condiciones pedagógicas, del local escolar, mobiliario, material de enseñanza y biblioteca; relación y movimiento del personal administrativo y docente; resumen anual de su contabilidad; sistema disciplinario elaborado por el Establecimiento; alumnos matriculados en cada curso; alumnos sometidos a examen; calificaciones otorgadas; títulos, certificados o diplomas concedidos; enfermería; asociaciones escolares, actos culturales celebrados durante el curso y en general los hechos relevantes de trascendencia en la vida educativa que sirva para conocer el desarrollo cultural de cada uno de los Centros de Enseñanza Secundaria;
- b) **Respecto del personal docente y administrativo.** Se llevará un Registro en el que consten las circunstancias de cada uno de los componentes del personal docente administrativo, fecha de su nombramiento y cese, labor cultural que realice y notas favorables o desfavorables, previa audiencias en este caso del interesado, que el Ministerio acuerde hacer constar en atención a la competencia, moralidad, laboriosidad y vida ciudadana de aquel;
- c) **En cuanto al personal escolar.** Del mismo modo, se formará por la Inspección un registro por fichas y orden alfabético de los alumnos matriculados en la Enseñanza Secundaria en el que consten sus datos personales y antropométricos; asociación estudiantil a que pertenezcan; centro de enseñanza en que cursen sus estudios; asistencia a las clases; conducta; calificaciones obtenidas y en general cuantos datos resulten de notorio interés para formar la historia escolar del alumno.

Artículo 17.- La Inspección reclamará de los diversos Centros de Enseñanza los datos precisos y adoptará las medidas necesarias para la formación y prosecución de los Registros a que el Artículo precedente se refiere.

Capítulo IV

De las Inspecciones Técnicas Departamentales

Artículo 18.- El Inspector Técnico Departamental tiene a su cargo la superintendencia de las escuelas públicas y privadas de su jurisdicción. Sus deberes son:

- a) Rendir al Ministro, con copia para el Inspector General, un informe anual de las labores desarrolladas durante el año. En este informe anotará la estadística de profesores y alumnos, altas y bajas de profesores y sus causas; estadística de las lecciones presenciadas e impartidas; mención de hechos que les han acarreado

méritos; sugerencias a la superioridad y otras circunstancias dignas de mención;

- b) Rendir un informe sintético mensual que sólo contendrá los nombres de las escuelas visitadas y la fecha de la visita; pero también podrá exponer las ideas que juzgue oportunas;
- c) Consultar al Inspector General o a quien haga sus veces en todo caso de duda o dificultad, en que su resolución pudiera causar injusticia;
- d) Consultar en todos los casos de administración de justicia, así como en las cuestiones técnicas de trascendencia, como ser la adopción de sistemas pedagógicos nuevos en una o más escuelas de la jurisdicción;
- e) Rendir todo informe que le sea pedido, con prontitud, veracidad y exactitud debidas sobre cualquier asunto de su competencia;

1º.- En relación con las escuelas de su jurisdicción ;

- a) Visitar las escuelas de la localidad dos veces al mes, por lo menos, y las del departamento una vez cada dos meses como mínimo;
- b) Examinar las condiciones higiénicas generales de los locales escolares y en particular las aulas del departamento una vez cada dos meses como mínimo;
- c) Aplicar un criterio científico al juzgar a los directores de las escuelas, en particular en los aspectos siguientes:
 - a) Aptitud disciplinaria y de organización;
 - b) Cortesía para con los maestros y alumnos;
 - c) Cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes de la superioridad;
 - d) Atención prestada al aseo y presentación personales;
 - e) Cuidado puesto en la conservación de las pertenencias del plantel;
- f) Interés y actividad puestas en la organización de la Ciudad escolar, la caja de ahorro, lucha antialcohólica, protección de plantas y animales útiles;
- g) Interés por preparar el material escolar y por organizar y conservar el laboratorio, museo y biblioteca;
- h) Regularidad y puntualidad en la asistencia;

- i) Interés por los actos culturales y cívicos;
 - j) Interés por el implantamiento integral de los Programas de Educación Primaria.
- d) Observar la labor, conducta y aptitudes de los maestros según las normas siguientes:
- a) Regularidad y puntualidad en la asistencia, según el registro respectivo;
 - b) Métodos y procedimientos puestos en práctica;
 - c) Uso pedagógico del material de enseñanza, así como el interés e ingenio que pone en prepararlo;
 - d) Lenguaje empleado para tratar a los alumnos;
 - e) Organización de excursiones con fines educativos;
 - f) Desarrollo de los Programas del grado;
 - g) Confección de mapas en relieve y álbum cívico;
 - h) Actitud durante las lecciones;
 - i) Preparación científica y pedagógica de las lecciones;
 - j) Cultura general y especial relevadas;
 - k) Salud y carácter;
 - l) Esfuerzo por aumentar la cultura profesional;
 - m) Importancia dada a la profesión docente;
 - n) Estudio individual del carácter infantil;
 - ñ) Relaciones con los padres de familia;
 - o) Aseo, limpieza y presentación estética del aula;
 - p) Resultado obtenido en los exámenes.

2º.- En relación con los padres de familia:

- a) Recabar la cooperación en favor de la escuela;

- b) Organizar el patronato escolar entre los padres de familia de cada Escuela de conformidad con el reglamento respectivo;
- c) Solucionar con ecuanimidad los conflictos que ocurran entre el hogar y la escuela;
- d) Usar de pláticas y conferencias persuasivas para con los padres de familia, a fin de vencer la resistencia que oponen a las nuevas normas científicas pedagógicas que convienen implantar.

Artículo 19.- El Inspector Técnico Departamental es el encargado de distribuir el material escolar entre las escuelas de su vigilancia. A este efecto llevará un registro en que consten las entradas y salidas, procedencia y destino, así como los recibos correspondientes a los envíos.

Artículo 20.- Cada Inspector formará los cuadros de la estadística escolar de su jurisdicción, levantará un mapa escolar está y pondrá todo el interés debido para levantar el censo escolar.

Artículo 21.- El Inspector Técnico tiene la obligación de ayudar al perfeccionamiento profesional de los maestros con lecciones modelos, instrucciones, consejos y prácticos.

Artículo 22.- Es prohibido el uso de palabras infamantes o que de alguna manera hieran la dignidad de los maestros, debiendo el Inspector usar de benevolencia y discreción cuando le señala los errores pedagógicos o éticos cometidos.

Artículo 23.- El Inspector calificará a los directores y maestros con las notas prescritas en el artículo 9 y además anotará en el registro respectivo las cualidades observadas con estricta veracidad y exactitud.

Artículo 24.- Cuando convenga al mejoramiento del servicio el traslado de maestros dentro de la misma localidad, el Inspector podrá disponerlo dando cuenta de ello inmediatamente a la superioridad. Es entendido que los maestros afectados serán oídos previamente y que si la medida lesionare su derecho, será preciso consultar al Ministro.

Artículo 25.- El Inspector Técnico puede conceder permisos a los maestros hasta por ocho días y el Inspector General hasta por quince. Tanto la solicitud como deben hacerse por escrito.

Artículo 26.- El Inspector Técnico debe constituirse en apoyo moral debe constituirse en apoyo moral de los maestros ante las autoridades y padres de familia; debe inspirar optimismo, entusiasmo y ardor en el trabajo.

Artículo 27.- Los Inspectores Técnicos como propulsores del progreso educacional gozan de amplia libertad para insinuar al Ministro las mejores en los establecimientos de enseñanza y para todo aquello que eleve el nivel de la educación.

Artículo 28.- El derecho a desempeñar la función de Inspector Técnico se pierde:

- a) Por caracterizarse en el uso de bebidas alcohólicas;
- b) Por mala conducta;
- c) Por cometer injusticias reiteradas con los maestros;
- d) Por hacerse acreedor a la calificación de muy deficiente o deficiente.

Artículo 29.- Los Inspectores de las Escuelas Rurales o nocturnas urbanas tendrán el carácter de auxiliares del Inspector Técnico Departamental correspondiente a quien considerarán como superior inmediato para las necesidades del servicio.

Artículo 30.- También estarán subordinados al Inspector Técnico Departamental los policías escolares, quienes recibirán de aquellas instrucciones pertinentes a sus deberes.

Artículo 31.- Las escuelas privadas merecerán tanta atención como las públicas; en consecuencia el Inspector controlará su funcionamiento y llevará un registro especial de la estadística concerniente a ellas.

Artículo 32.- Cuando no haya Inspección Técnica de enseñanza secundaria normal y especial, el Inspector Técnico Departamental tendrá a su cargo la supervigilancia de los centros de enseñanza normal secundaria y especial de su jurisdicción.

Artículo 33.- Para el registro de todos los datos que le concierne conservar cada Inspector Departamental tendrá los libros siguientes: de Informes de estadística de escuelas nacionales, particulares y de visitas. En este último anotará simplemente la fecha de las visitas diarias, el nombre de la escuela o escuelas visitadas, el grado o grados que inspeccionó y un síntesis de las observaciones hechas. El acta correspondiente cada visita quedará inscrita en el libro de actas de visita que habrá en cada escuela.

Artículo 34.- Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Ministro de Instrucción Pública, previa consulta, si lo creyere conveniente, al Consejo Técnico de Instrucción Pública.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 19 de Diciembre de 1940 . -
SOMOZA.- El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, **G. Ramírez Brown.**